CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 250-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Sentencia

TEMA: Recurso de apelación interpuesto por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, contra el auto de 05 de enero de 2023, a las 15h43, expedido por la jueza de instancia, mediante el cual inadmitió, por extemporánea, la denuncia propuesta por presunta infracción electoral, en contra del señor Gastón Marlon Palma Lindao, responsable de manejo económico del partido Fuerza Ecuador, para la dignidad de concejales rurales del cantón Salinas, provincia de Santa Elena, en el proceso electoral de 2019.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **niega el recurso interpuesto**, y ratifica el auto de inadmisión.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de enero de 2023.- Las 15h55.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

A) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0064-O, de 16 de enero de 2023, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca al doctor Juan Patricio Maldonado Benitez, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para formar parte del Pleno encargado de conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en la presente causa (fs. 272).

B) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0065-O, de 16 de enero del 2023, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite a los jueces electorales: doctor Fernando Muñoz Benítez, magíster Ángel Torres Maldonado, magíster Guillermo Ortega Caicedo y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, el expediente integro, en formato digital, de la causa 250-2022-TCE, para su revisión y estudio (fs. 274).

I.- ANTECEDENTES

1. El 29 de septiembre de 2022 ingresó por secretaría general del Tribunal Contencioso Electoral una denuncia por presunta infracción electoral, propuesta por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena y su abogado patrocinador, en contra del licenciado Gastón Marlon Palma Lindao (fs. 1 a 221)

2. El 05 de enero de 2023, a las 15h43, la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza electoral de instancia, dictó auto de inadmisión de la presente causa, signada con el Nro. 250-2022-TCE (fs. 232 a 235 vta.).

3. Conforme consta de la razón sentada por la abogada María Bethania Félix López, secretaria relatora de ese despacho, el referido auto de inadmisión fue notificado a la denunciante en la misma fecha (fs. 247).

4. Mediante escrito presentado el 09 de enero de 2023, vía correo electrónico, la denunciante, licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, interpuso recurso de apelación contra el auto de inadmisión expedido por la jueza electoral abogada Ivonne Coloma Peralta (fs. 251 a 256 vta.)

5. Mediante auto de 12 de enero de 2023, a las 16h03, la jueza de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto (fs. 256 y vta.).

6. Del Acta de Sorteo Nro. 18-13-01-2023-SG, de 13 de enero de 2023, así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa Nro. 250-2022-TCE, en segunda instancia, correspondió al juez electoral doctor Joaquín Viteri Llanga (fs. 265 a 266).

7. El expediente de la causa ingresó a este despacho, el 16 de enero de 2023, a las 10h21, compuesto por tres (03) cuerpos, contenido en doscientos sesenta y seis (266) fojas.

8. Mediante auto de 16 de enero de 2023, a las 12h06, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (fs. 267 a 268).

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. De la competencia

9. El artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone: "*De las sentencias y autos que ponen fin a la causa, dictados por el juez de primera instancia, se podría interponer recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...)*".

10. El presente recurso de apelación ha sido interpuesto en contra del auto expedido el 05 de enero de 2023, a las 15h43, por la jueza de instancia, abogada Ivonne Coloma Peralta, mediante el cual se inadmitió la denuncia presentada por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, por estimar que la misma es extemporánea.

11. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

2.2. De la legitimación activa

12. La licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, presentó denuncia por presunta infracción electoral; por tanto, al ser parte procesal en la presente causa, se encuentra legitimada para interponer recurso de apelación en contra del auto de inadmisión expedido por la jueza de instancia.

2.3. De la oportunidad de la interposición del recurso

13. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que el recurso de apelación -salvo en la acción de queja- se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.

14. El auto de inadmisión de la causa fue expedido el jueves 05 de enero de 2023, a las 15h43, y notificada a la denunciante en la misma fecha, como se advierte de la razón sentada por la secretaria relatora del despecho de la jueza de instancia, que obra a fojas 247.

15. La denunciante, mediante documento remitido el lunes 09 de enero de 2023, a las 14h00, desde el correo electrónico juansuarez@cne.gob.ec hacia el correo electrónico institucional de la Secretaría General del TCE, secretaria.general@tce.gob.ec, adjuntó un archivo que contiene el escrito de interposición del recurso de apelación del auto de inadmisión expedido por la jueza a quo, como consta de fojas 248 y vta.; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso de apelación

16. La recurrente, en lo principal, expone lo siguiente:

16.1. Cita y transcribe lo expuesto en los párrafos 15, 19 y 20 del auto de inadmisión.
16.2. Agrega la recurrente que el artículo 230 del Código de la Democracia dispone que en el plazo de noventa días después de cumplido el proceso electoral, la o el responsable de manejo económico, con intervención de una contadora o contador, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral.
16.3. Que mediante Orden de Trabajo Nro. OT-24-0025, de 01 de septiembre de 2020 se dispuso el análisis y elaboración del informe del Examen de

Cuentas de Campaña de las Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS para la dignidad de concejales rurales del cantón Salinas, provincia de Santa Elena, provincia de Santa Elena.

16.4. Que mediante Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2020-0166-M de 22 de septiembre de 2020, suscrito por el Ing. Mario Solórzano Pingel, Asistente Electoral Transversal SP-1, hizo conocer al director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena sobre la fiscalización de las Cuentas de Campaña de las Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS para la dignidad de concejales rurales del cantón Salinas, provincia de Santa Elena, de la organización política Fuerza Ecuador, Lista 10.

16.5. Que el 10 de noviembre de 2020 se emitió la Resolución Nro. CNE-DPSE-2020-0255-RS, firmado electrónicamente por el director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en que se acogió el informe de examen de cuentas de campaña de la organización política Fuerza Ecuador, Lista 10, para la dignidad de concejales rurales del cantón Salinas, provincia de Santa Elena, y se concedió el plazo de quince días para que la referida organización política desvanezca las observaciones contenidas en el informe de examen de cuentas de campaña, resolución que fue notificada el 12 de noviembre de 2022 al responsable de manejo económico, licenciado Gastón Marlon Palma Lindao.

16.6. Que por tal razón no comparte la decisión de la jueza de instancia de que la denuncia ha sido propuesta fuera de los tiempos legales, por cuanto "*todavía no ha prescrito la presentación de la denuncia como lo determina el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador*".

16.7. Que es necesario se considere indispensable realizar una línea de tiempo que esclarezca si la denuncia presentada por la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena fue presentada o no de manera oportuna.

16.8. Que el hoy denunciado, luego del proceso electoral del 24 de marzo de 2019, tenía tres meses y quince días para entregar el informe de cuentas de campaña correspondientes a la organización política Partido Fuerza Ecuador, Lista 10, esto es hasta el 7 de julio de 2019; pero -afirma- *"todo variará según la fecha de notificación al responsable del manejo económico"*, lo cual se verificó con la notificación del Oficio Nro. CNE-UPSGSE-2020-0048-OF, de 11 de noviembre de 2020, en que se adjuntó la resolución Nro. CNE-DPSE-2020-0255-RS, de 10 de noviembre de 2020, en que se otorgó el plazo adicional para que desvanezca las observaciones halladas en las cuentas de campaña de la dignidad de concejales rurales del cantón Salinas, provincia de Santa Elena, para el proceso electoral del 2019.

16.9. Dicha notificación se efectuó el 12 de noviembre de 2020, por tanto el plazo venció el 27 de noviembre de 2020, y la denuncia fue presentada el 29 de septiembre de 2022, por lo cual "*se encuentra presentada de manera oportuna*".

16.10. Que el auto de inadmisión expedido por la jueza de instancia contraviene la seguridad jurídica a favor de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena y transgrede la garantía de motivación.

16.11. Que anuncia como prueba todos los recaudos que constan en autos, dentro del expediente de la presente causa.

16.12. Solicita se acepte el recurso de apelación, se deje sin efecto el auto de inadmisión expedido por la jueza a quo, se admita la denuncia presentada contra el señor licenciado Gastón Marlon Palma Lindao, responsable del manejo económico del partido Fuerza Ecuador, Lista 10, por la no presentación de documentación a las observaciones hechas a las cuentas de campaña de la dignidad de concejales rurales del cantón Salinas, provincia de Santa Elena, en el proceso electoral del 24 de marzo de 2019.

3.2. Análisis jurídico del caso

17. En virtud de las afirmaciones hechas por la recurrente, este Tribunal estima necesario, para resolver el recurso de apelación, pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿La denuncia propuesta por la directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, ha sido presentada fuera de los plazos previstos en la normativa electoral?

18. Para el efecto, es necesario examinar el contenido del auto de inadmisión expedido por la jueza electoral de instancia, a la luz de los supuestos fácticos constantes en autos, a fin de determinar la extemporaneidad o no de la denuncia presentada ante este órgano jurisdiccional.

19. Del informe inicial de cuentas de campaña electoral, Expediente Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-CR-Salinas-24-0023, que obra de fojas 69 a 97, consta -en el acápite 3.4- que el licenciado Gastón Marlon Palma Lindao, responsable de manejo económico para la dignidad de concejales rurales del cantón Salinas, provincia de Santa Elena, auspiciada por el partido político "Fuerza Ecuador, Lista 10", para las elecciones seccionales y CPCCS 2019, presentó el informe de cuentas de campaña el 19 de julio de 2019, y posteriormente, mediante oficios s/n de 22 de agosto de 2019; 26 de agosto de 2019; y, 2 de octubre de 2019 (apartados 3.6, 3.7 y 3.8) presentó alcances a dicho informe.

20. Al respecto, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que *"la acción para denunciar las infracciones electorales previstas en esa ley prescribe en dos años*"; y, añade la citada norma legal, que "*la prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o información que lleva al procedimiento*".

21. Este tribunal advierte que el órgano administrativo electoral de Santa Elena, una vez recibidas las cuentas de campaña, por parte del responsable de manejo económico de la dignidad de concejales rurales del cantón Salinas, provincia de Santa Elena, por el Partido Fuerza Ecuador, Lista 10, el 19 de julio de 2019, expidió la resolución final Nro. CNE-DPSE-2022-0567-RS, de 15 de junio de 2022 (fojas 203 a 206 vta.), que fue notificada al ahora denunciado, Gastón Marlos Palma Lindao, el

19 de junio de 2022, mediante Oficio Nro. CNE-UPSGSE-2022-0096-OF, de 19 de junio de 2022, que obra a foja 208 y vta.

22. Por tanto, desde la entrega de las cuentas de campaña (19 de julio de 2019), hasta la emisión de la resolución de cierre (15 de junio de 2022), respecto de las cuentas de campaña presentadas por el responsable de manejo económico del partido Fuerza Ecuador, Lista 10, para la dignidad de concejales rurales del cantón Salinas, provincia de Santa Elena, del proceso electoral de 2019; y, a la fecha de presentación de la denuncia, que es materia de la presente causa (29 de septiembre de 2022), ha transcurrido, en exceso, más de dos años, que prevé el artículo 304 del Código de la Democracia, como ha advertido la jueza de instancia al expedir el auto de inadmisión; pues, tanto la emisión de la resolución final en sede administrativa, como la denuncia presentada ante este órgano jurisdiccional, se hallan fuera del plazo previsto en la citada disposición legal.

23. La recurrente invoca la Resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, por la cual la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, suspendió la jornada presencial de trabajo, así como el cómputos de plazos en los procesos administrativos que se tramitaban a esa fecha, mientras subsista el estado de emergencia sanitaria (Covid 19) declarado por el Ministerio de Salud, medida que duró hasta el 25 de septiembre de 2020, en que -afirma la denunciante- se dispuso la reanudación de plazos para la sustanciación de dichos procesos administrativos.

24. Sin embargo, ello no justifica la falta de diligencia, por parte de la administración electoral, para la expedición de la resolución final del examen de cuentas de campaña que -se reitera- fueron presentadas el 19 de julio de 2019 por el denunciado en la presente causa; pues aun si se considera el periodo de suspensión de plazos, dispuestos por la presidenta del Consejo Nacional Electoral con motivo de la pandemia de covid 19 (16 de marzo a 25 de septiembre de 2020), el plazo habilitado excede también del previsto en el artículo 304 del Código de la Democracia, siendo en consecuencia extemporánea la denuncia propuesta, y cuya consecuencia jurídica que de ello deriva, es indefectiblemente, la declaratoria de inadmisión de la causa, como acertadamente ha dispuesto la jueza electoral de instancia.

25. La recurrente afirma que el auto de inadmisión "transgrede la garantía de motivación", para lo cual invoca "*el catálogo de sentencias constitucionales que entrañan relación con la motivación*", expedidas por la Corte Constitucional del Ecuador, en las cuales ha referido los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

26. Es necesario precisar, en primer lugar, que la Corte Constitucional del Ecuador, respecto de la garantía de motivación que debe contener toda resolución de autoridad pública, se ha apartado expresamente del criterio que establecía el test de motivación basado en los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y en su lugar estableció el

denominado "criterio rector", en virtud del cual se considera que: *"(...) una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación jurídica suficiente; y, (ii una fundamentación fáctica suficiente"*[1].

27. En este contexto, ha señalado que todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia.

28. La recurrente, si bien atribuye al auto de inadmisión la supuesta transgresión de la garantía de motivación, en cambio no identifica -de manera concreta- en cuál de las deficiencias motivacionales incurre dicha decisión judicial.

29. Sin perjuicio de lo señalado, este Tribunal advierte que el auto de inadmisión objeto del presente recurso de apelación, identifica los supuestos fácticos constantes en autos, invoca las normas jurídicas relativas al proceso de examen de cuentas de campaña, por parte del órgano administrativo electoral, así como a los plazos para el trámite y resolución de los procesos administrativos y la interposición de las correspondientes denuncias por infracciones electorales; es decir que el auto de inadmisión subido en grado cuenta con la debida argumentación fáctica y la correspondiente argumentación jurídica suficientes; y, en consecuencia, cumple los requisitos de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

30. Se advierte además, que se ha garantizado el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución, así como en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y -sobre todo- aplicadas por las autoridades competentes, en virtud de lo cual, deviene en improcedente el recurso de apelación interpuesto.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena; y, en consecuencia, **RATIFICAR** el auto de inadmisión expedido por la jueza de instancia, el 05 de enero de 2023, a las 15h43.

[1] Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia Nro. 1158-17-EP/21; párr. 61.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA la presente sentencia se dispone su archivo de la causa.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente sentencia:

3.1. A la recurrente, licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda y su patrocinador en los correos electrónicos:

santaelena@cne..gob.ec / juliaaguilar@cne.gob.ec / monicalindao@cne.gob.ec / juansuarez@cne.gob.ec / juliaaguilar@hotmail.com

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en los correos electrónicos:

asesoriajuridica@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec

La casilla contencioso electoral Nro. 003

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional **www.tce.gob.ec**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ;** Mgtr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**

Certifico, Quito, D.M., 24 de enero de 2023.

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL – TCE
KA